

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103- 003-2018-00589-00.

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que si se presenta la sustentación, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

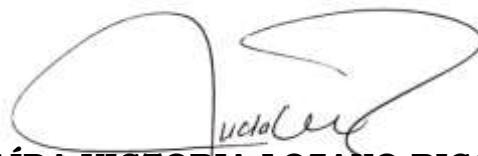
recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2018-00589-01

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08453b760cbbf615fbb1ba7dba53fd73c6676fff43c1d1b9659fb7c7cccdee8**  
**1**

Documento generado en 26/08/2021 02:24:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL DE SIMULACIÓN de JOSÉ JAIRO MARTÍN ASTROS contra BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL. Exp. 2019-00246-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).*

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de MARÍA  
EUGENCIA CAMPO ROJAS contra CÉSAR JULIO AGUILAR y OTROS.  
Exp. 2019-00377-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto  
calendado 9 de marzo de 2021, proferido en el Juzgado 27 Civil del Circuito  
de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.*

**I. ANTECEDENTES**

*1. Practicada la liquidación de costas por la  
Secretaría del juzgado a-quo (fl. 88 c. 1. Expediente digitalizado), en la que  
se incluyó como agencias en derecho de primera instancia la suma de  
\$7.500.000.00 por auto del 9 de marzo de 2021 se le impartió aprobación a  
la misma (fl. 89, ib).*

*2. Inconforme con esa determinación el apoderado  
demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación,  
al considerar que las agencias en derecho fijadas para el trámite de primer  
grado no atienden la calidad de la gestión desplegada ni lo regulado por el  
Acuerdo 1887 del 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, pues  
dado el valor del mandamiento de pago tal concepto debió corresponder a  
la suma de \$21.306.875. (fl, 97 ejusdem).*

*3.- El juez de primer grado en auto del 17 de junio  
del 2021 mantuvo incólume la decisión, aclaró que la normatividad que  
regula este negocio, en lo atinente a las agencias en derecho es el acuerdo  
PSAA16-10554 de 2016, y por ello el valor señalado para este concepto se  
ajustó a los presupuestos legales (fls, 106 a 107 ejusdem)*

## II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (art. 365 C. G. del P).

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4º y 5º ibídem).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las agencias en derecho, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

3.-En este asunto, nótese que el proceso tuvo su inicio el día 14 de junio del 2019 (fl. 34, c. 1, exp. digital), de ahí que la fijación de las agencias en derecho se deba regular tomando como referencia el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (art. 7º, ib).

4.- Decantado lo anterior, véase que de conformidad con la citada disposición, por concepto de agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, cuando se dicte **sentencia** que ordene seguir adelante la ejecución, su tasación será **“entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”** (negrillas fuera del texto original).

Nótese que el porcentaje del 7.5% señalado en la tarifa constituye el máximo a fijar si en cuenta se tiene que la norma utiliza la expresión **“entre”**, preposición que precisamente, y en la acepción que viene al caso, “Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas” vale decir, allí se contiene un mínimo, el cual es 3%.

5.- Acudiendo al informativo, itérese que la demanda se radicó el día 14 de junio del 2019 pretendiendo se librara mandamiento de pago respecto de los pagarés adosado como base de la ejecución, por las sumas de: \$250.000.000.00.

*Por su parte, los demandados fueron notificados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C. G del P. –citatorio y aviso-, sin que dentro del término de traslado hubieren ejercido su derecho de defensa y contradicción.*

*El 15 de octubre del 2020 conforme lo dispone el artículo 468 ibídem, la juzgadora de primer grado ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, estableciendo por concepto de agencias en derecho el 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago.*

*Dentro del presente trámite el apoderado de la demandante presentó la demanda, integró debidamente el contradictorio, presentó varios memoriales y allegó el recurso objeto de estudio.*

*6.- Descendiendo al examen de los fundamentos de la censura, advierte el Despacho que las tarifas fijadas por agencias en derecho amén de atender los porcentajes dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, se compadecen con la realidad que revela el informativo, pues es relevante que en este asunto no hubo contención y la instancia culminó con auto que ordenó proseguir la ejecución y no con sentencia de fondo.*

*Por tal motivo, la suma de \$7.500.000 señalada como agencias en derecho en primera instancia a juicio de esta sede judicial está acorde con los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, para el valor que por ese concepto se establece para esta clase de juicio, y además, se halla conforme con la calidad y duración (16 meses) de la gestión desplegada por la parte demandante.*

*7.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de confirmarse el auto debatido, sin condena en costas por no aparecer causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

*1. CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 9 de marzo de 2021 que dictó el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref:                   **RESPONSABILIDAD                   CIVIL**  
**EXTRACONTRACTUAL de SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ FARFÁN y**  
**otros contra TAXATELITE S.A.S y otros Exp. 040-2019-00416-01**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, téngase en cuenta el escrito presentado por el apelante mediante correo electrónico del 19 de agosto del presente año.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**  
de CARLOS ALBERTO CALA CALA contra BANCO AV VILLAS S.A. Exp. 2020-01303-01.

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiseis de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo singular.  
Demandante: Banco de Crédito de Colombia S.A.  
Demandada: Martha Elena Díaz Llanos y otros  
Radicación: 1100131030022008 00540 01  
Procedencia: Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Recurso de queja.  
AI-090/21

Decide la Sala, el recurso de queja promovido por el apoderado judicial de la demandada Martha Elena Díaz Llanos contra el auto<sup>1</sup> proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2020 que denegó el recurso de apelación

**Antecedentes**

1. La demandada, Martha Elena Díaz Llanos, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído<sup>2</sup> de fecha 8 de octubre de 2019 que decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, el desembargo de los bienes cautelados, el desglose de los documentos y condenó en costas a la ejecutante.

2. Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de la demandada, Martha Elena Díaz, formuló el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

3. Mediante proveído<sup>3</sup> de 20 de febrero de 2020 el Juez *A Quo* mantuvo el auto impugnado, y negó la concesión del recurso de apelación formulada de manera subsidiaria *“por no estar enlistado taxativamente como susceptible de dicho medio impugnatorio”*.

<sup>1</sup> Folio digital n°. 250 del Archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>2</sup> Folio 242 Ibidem.

<sup>3</sup> Folio 250 Ibidem.

4. Frente a dicha decisión, interpuso recurso de reposición y como subsidiario el de queja, estos fueron decididos mediante auto de 16 de junio de 2020, el de reposición de forma negativa frente a lo petitionado por el recurrente, y se concedió el de queja ante esta Corporación por ser procedente.

El funcionario de primer grado en el mencionado proveído ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

### **Consideraciones**

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el Juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente; como se consagra en el artículo 352 de la ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *ibídem*, esto es, que una vez denegada la reposición o interpuesta la queja, el Juez ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias y se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, expedidas las copias serán remitidas al Superior, quien, una vez analizado los supuestos fácticos y jurídicos lo decidirá circunscribiendo su estudio a establecer si se trata o no de una indebida denegación de la apelación o casación.

Debe resaltarse que el objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación o casación, en su caso, y la decisión del recurso no entraña resolver de plano la apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento procesal.

2. En el presente caso, se impone examinar si la concesión de la apelación es viable, para ello se precisa determinar: *i)* si concurre legítimamente el recurrente, *ii)* si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, *iii)* si el recurso fue propiciado oportunamente.

2.1. En cuanto al requisito de legitimidad, resulta claro que la recurrente lo cumple ya que es una de las demandadas y la decisión de primera instancia quien se considera afectada al haberse omitido condenar en perjuicios a su favor.

2.2. En lo concerniente al segundo presupuesto, no resulta superfluo recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso vertical y, según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, debemos consultar la norma procesal para verificar si el legislador a previsto o no tal prerrogativa para cuando se plantearon los recursos, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normativa no

ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

Así, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa de forma taxativa los autos que «*proferidos en la primera instancia*» son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye «*un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*»<sup>4</sup>.

2.2.1. En el caso objeto de análisis, el juzgador de primer grado no concedió la alzada propuesta por la parte demandada contra el auto de 8 de octubre de 2019 en mención, mediante el cual se dispuso: «*PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. SEGUNDO: Ordenar el desembargo de los bienes que hubiesen sido embargados y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.*»

Tal determinación, ciertamente resulta ser susceptible de apelación, no sólo porque puso fin al proceso (numeral 7 del artículo 321 citado), sino porque ordenó el desembargo de los bienes cautelados y el levantamiento de medidas cautelares, esto es, resolvió “sobre una medida cautelar” decisión enlistada en el numeral 8° del mismo precepto.

Así las cosas, es evidente que la determinación del 08 de octubre de 2020 es apelable.

2.3. Respecto al último requisito referido a la oportunidad, es preciso recordar que la actuación procesal está regida por el principio de preclusión o eventualidad consagrado en el artículo 117 de la Ley procesal vigente “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...*” regla de la que no se escapa la proposición de los recursos, pues a tal propósito señala el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 nos indica “*... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...*”

En el *sub judice*, el auto que resolvió terminar el proceso y levantar las medidas cautelares fue notificado en el estado #85 de 9 de octubre de 2019; por lo que los recursos ordinarios planteados el día 15 de ese mes y año resultan tempestivos.

3. En ese orden de ideas, desatinada fue la decisión del juez de primer grado al denegar la concesión de la apelación formulada y, en consecuencia, exitosa resulta la queja.

---

<sup>4</sup> Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia

4. Finalmente, se insiste, en relación con el recurso de queja el superior NO tiene más competencia que para determinar si la providencia es o no apelable; por lo mismo, no es materia sobre la que deba pronunciarse en este momento la Sala si la juez atinó o no en su determinación.

5. Por lo dicho, se declarará mal denegado el recurso y, en su lugar, se dispondrá su concesión y trámite ante esta Sede; sin que haya lugar a condena en costas dada la prosperidad del recurso.

6. Finalmente, como quiera que refulge la demora en dar trámite a la queja, pues concedida el 16 de junio de 2020, sólo fue remitida a este Tribunal el 6 de abril de 2021, y por la Secretaría de la Sala Civil sólo vino a ser repartido el 29 de julio último; se dispondrá la expedición de copias para la investigación disciplinaria a que haya lugar.

### **Decisión**

Con cimiento en lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación formulado por la demandada Martha Elena Díaz Llanos contra el auto de 8 de octubre de 2019.

2. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propiciado contra el proveído de 8 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

Por Secretaría imprímase el trámite previsto en el artículo 324 de la ley 1564 de 2012, vencido el término de traslado vuelva el expediente al despacho para definir sobre la alzada. Realícense los abonos respectivos.

3. De la actuación surtida remítase copias a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Bogotá, para lo de su competencia, en atención a lo indicado en el numeral 6 de la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75345b9758cf9150fa0114d058021b9501aeb2ced5a4304903f913e029a21586**

Documento generado en 26/08/2021 11:17:24 a. m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Olegario Ernesto Alcalá Bellorín  
Demandado: José Miguel Guevara Brito  
Radicación: 110013103005201900523 01  
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se  
**RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 21 de junio de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d4cb8ccd7cbaa960ce007fa014c0ed4f575c7fee5e1982708099c6951b6d0**  
Documento generado en 26/08/2021 04:49:40 p. m.



# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso N.º* 110013103012202000495 01  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Ejecutante:* METRO OPERACIÓN INMOBILIARIA S.A.S.  
*Ejecutado:* TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.

Se resuelve la apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto de 26 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual le negó el mandamiento de pago rogado.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el proveído atacado, el *a quo* se abstuvo de librar la orden de apremio con soporte en que los documentos adosados para recaudo coercitivo no contienen la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla (num. 2º del art. 774 del Código de Comercio), ni la firma de quien los crea (numeral 2º del art. 621 ídem), y no satisfacen los requisitos legales para que sean considerados títulos-valores, pues no se acreditó su registro como facturas electrónicas ni fueron aportados los títulos de cobro que señala el Decreto 1349 de 2016; además, adujo que tampoco pueden considerarse títulos ejecutivos “pues tan solo relaciona[n] una prestación de un servicio y el valor del mismo, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esas sumas de dinero”<sup>1</sup>.

Inconforme con esa determinación, la sociedad censora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyada, en síntesis, en que al ser electrónicas las facturas de acuerdo con lo normado en los artículos 26 de la Ley 962 de 2005, 2º del Decreto 2242 de 2015 y 2.2.2.53.2. de Decreto 1154 de 2020, fueron enviadas por mensaje de datos como se demostró con los anexos de la demanda, lo que satisface el requisito del numeral 2º del artículo 774 del C.Co; contienen la firma digital o electrónica en los términos del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con la Resolución 00030 del 29 de abril de 2019 de

<sup>1</sup> Expediente digital, documento “012AutoNiegaMandamiento2020-00495.pdf”.

la DIAN; que fueron emitidas de acuerdo con el canon 3º del Decreto 2242 de 2015, previa autorización otorgada mediante Resolución “18762012017497 -2018-12-26”; que están aceptadas de forma tácita como lo dispone el inciso 3º del artículo 773 del estatuto mercantil y el inciso 4º del artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016; y, en lo que respecta al Registro de Facturas Electrónicas -REFEL-, señaló que no entró en funcionamiento y su regulación fue derogada por el Decreto 1154 de 2020 que creó la plataforma RADIAN, que no se ha puesto en marcha, por lo que no es procedente tal exigencia<sup>2</sup>.

Infructuoso el recurso horizontal<sup>3</sup>, corresponde resolver la alzada previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, comoquiera que le asiste razón al *a quo* al señalar que los documentos que fueron aportados no contienen el título de cobro que habilita su ejecución, conforme pasa a explicarse.

Debe advertirse de forma primigenia que el recaudo se soportó en facturas electrónicas, pues tendrá tal calidad “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación” (numeral 1º, artículo 1.6.1.4.1.2, Decreto 1625 de 2016), sumado a que cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles (artículo 1.6.1.4.1.3, *id.*).

Como se puede corroborar con la prueba documental, al *sub judice* no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo. En verdad, no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625 de 2016, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

No obstante, para el ejercicio de la acción cambiaria contempla el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>4</sup>, vigente para cuando fueron libradas las facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al

---

<sup>2</sup> Expediente digital, documento “013EscritoRecursoreposicion.pdf”.

<sup>3</sup> *Ídem*, documento “016AutoResuelveReposicion2020-00495.pdf”.

<sup>4</sup> Derogado por el artículo 2º del Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020.

presente asunto<sup>5</sup>, que el emisor o tenedor legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas<sup>6</sup>, para entonces administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, “o el tercero que este contrate para prestar [esos] servicios” (art. 2.2.2.53.2, num. 1, *ib.*), la expedición de un **título de cobro**, que es “la representación documental de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15, *ib.*), el cual “contendrá la información de las personas que (...) se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, inc. 2, *ib.*) y “tendrá un número único e irrepetible de identificación” (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, *ib.*).

Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico; de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5º de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

Bajo ese horizonte, es claro que “la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro”, de suerte que “los papeles aportados no pueden tildarse de títulos-valores, específicamente facturas, pues (...) no constituyen título de cobro”<sup>7</sup>, vicisitud que impone la confirmación de lo decidido en primer grado.

Obsérvese que los 41 documentos que fueron aportados no cumplen con la exigencia antes transcrita, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones o reproducciones gráficas, “siendo claro que sólo estos títulos [de cobro] dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio”<sup>8</sup>.

En cuanto al argumento de la opugnante relacionado con la imposibilidad de acudir al REFEL, debe señalarse que si bien el artículo

---

<sup>5</sup> Obsérvese que la fecha de creación de los documentos oscila entre el 23/10/2019 y el 25/11/2019.

<sup>6</sup> Entendido como “la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas (...)” (art. 2.2.2.53.2, num. 12, *ib.*).

<sup>7</sup> TSB Sala Civil, auto de 3 de septiembre de 2019, rad. 024201900182 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

<sup>8</sup> TSB Sala Civil, *Op. cit.*

9 de la Ley 1753 de 2015<sup>9</sup> que lo creó y asignó su administración al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fue derogado por la Ley 1943 de 2018; esta última en el parágrafo 5º del artículo 16<sup>10</sup> dispuso la inclusión de ese registro en la plataforma de factura electrónica de la Dian; luego, era carga de la sociedad demandante acreditar la aludida imposibilidad de acceder a aquél; sin embargo, ningún elemento probatorio arrió al respecto.

En un asunto de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia explicó:

“(…) alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro (...) Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, **«el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)»**.

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015” (CSJ, Sentencia de 17 de junio de 2020, exp. 2020-00101-00, M.P. Francisco Ternera Barrios, se resalta).

En todo caso, los asertos de la ejecutante relativos a la inviabilidad del registro y la obtención del título de cobro se encuentran desprovistos de respaldo probatorio, y bien se sabe que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, en tano una decisión no puede “fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada

---

<sup>9</sup> “Créase el Registro de Facturas Electrónicas, el cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este registro incluirá las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente permitirá hacer la trazabilidad de dichas facturas electrónicas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica”.

<sup>10</sup> “La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad”.

la solvencia moral que se tenga” (Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.).

En ese orden de exposición, es claro que la falta del título de cobro atrás mencionado se torna suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado por la demandante, por lo que deviene inane reparar en las demás alegaciones blandidas por la recurrente relacionadas con la firma, la recepción y la aceptación de los documentos.

Por último, no se emitirá pronunciamiento en punto a la negativa de tener tales documentos como títulos ejecutivos, toda vez que la impugnante no rebatió el aspecto que viene de citarse, por lo que esta instancia está imposibilitada para pronunciarse *ex officio*. Memórese que “la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la opugnación, **no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate, sino circunscrita a los aspectos motivo expreso de la apelación**” (CSJ SC. 10223/2014 de 1º de agosto, exp. 2005-01034-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se resalta).

Así las cosas, no queda camino distinto que confirmar la decisión criticada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas, conforme a los lineamientos del canon 365 del estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el proveído de 26 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (art. 365.8 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac4d651d54a47ba1d32b23b0f5ccf4fd364eb352ea1e384ce3d5474  
dcb9f684**

Documento generado en 26/08/2021 04:57:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**0REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso No.* 110013103013201100765 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* JAIME TRIVIÑO ORTIZ  
*Demandado:* GILBERTO RAMOS CAMACHO

Con apoyo en el artículo 321, numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, el suscrito Magistrado resuelve la apelación interpuesta por el ejecutado contra el auto de 15 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual decretó medidas cautelares sobre recursos de su propiedad.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído impugnado, la señora Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que de propiedad del demandado se llegaran a desembargar en los procesos ejecutivos n.ºs 2012-00685, 2012-00030 y 2015-00778 que cursan en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el n.º 2013-00520 del que conoce el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el n.º 2015-00174 que dirige el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y el n.º 2016-00070 cuyo conocimiento corresponde al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; y limitó dichas cautelares a la suma de \$154'528.731.

2. Inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, soportado, en síntesis, en que “prestó caución de compañía de seguros para evitar el embargo ... de sus bienes de acuerdo con el otrora artículo 519 del C.P.C.”, razón por la cual, el garante es el obligado a “satisfacer el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso”, y, por consiguiente, “se debe hacer efectiva la mentada póliza para el pago de la obligación”.

3. Comoquiera que en proveído de 15 de abril de 2021 la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”<sup>1</sup>.

No obstante, bien es sabido que para la obtención de la tutela cautelar se exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permitan al juez “(i) considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca, y (ii) reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento”<sup>2</sup>, presupuestos que en el presente aparecen acreditados, como procede a exponerse.

En el caso que se estudia, luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el suscrito Magistrado estima que lo decidido por dicho funcionario se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

En efecto, nótese que el 23 de mayo de 2012 el demandado prestó caución por la suma de \$85´000.000 para impedir el embargo de sus bienes<sup>3</sup>, por lo que mediante auto de 5 de junio siguiente, el Juzgado 13 Civil del

---

<sup>1</sup> Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012

<sup>2</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación prejudicial 96-IP, de 22 de septiembre de 2004

<sup>3</sup> Cuaderno de medidas cautelares, folio 24.



Circuito de esta ciudad aceptó dicha garantía y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 519 del C.P.C. ordenó la cancelación de las cautelas decretadas; a continuación, y una vez el expediente de la referencia se envió a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución mediante auto de 6 de junio de 2014 intimó a la compañía Afiancol (entidad prestadora de la póliza) para que se pronunciara sobre el requerimiento efectuado en Oficio n.º 3386, en el que se le pidió que en el término de 3 días, depositara a órdenes del presente asunto el valor garantizado con la póliza judicial n.º 3701 de 17 de mayo de 2012, dicho requerimiento se reiteró en auto de 2 de mayo de 2016<sup>4</sup> y fue atendido mediante comunicación de 5 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, en la que la compañía Afiancol S.A.S. manifestó que el demandado se acercó a sus instalaciones en los años 2012 y 2013 para cotizar algunas fianzas, pero que no se volvió a tener contacto con él, que “se le entregó la muestra de la fianza partiendo de la buena fe”, y se le exigieron cheques como respaldo que resultaron falsos, al igual que la información de contacto que brindó, por lo que adujo que, el demandado “pretendió estafar a la compañía”.

Del anterior recuento, con claridad se evidencia que la póliza que el demandado arrimó al plenario, contrario a lo manifestado por él, no sirve al propósito de garantizar el pago de la obligación ejecutada en el asunto de marras, por lo que el embargo de remanentes decretado por el *a quo* no merece reproche alguno, pues aunque el recurrente en los reparos con los que justificó su inconformismo, manifiesta que el garante es el obligado a “satisfacer el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso”, y por consiguiente “se debe hacer efectiva la mentada póliza para el pago de la obligación”, lo cierto es que la entidad prestadora de la póliza (Afiancol S.A.S.) adujo que no avaló dicha garantía y que el ejecutado “pretendió estafar a la compañía”; manifestaciones estas que mediante auto de 18 de septiembre de 2017<sup>6</sup> fueron puestas en conocimiento de los extremos procesales, sin que en aquella oportunidad, el señor Ramos Camacho hubiese efectuado pronunciamiento alguno sobre la validez del referido contrato.

En ese orden de ideas, y en consideración a que el citado artículo 599 dispone que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, y en el presente asunto, en la hora actual no se ha acreditado el pago de la obligación, correspondía como en efecto lo hizo el *a quo*, decretar las cautelas reclamadas por la actora para salvaguardar el cumplimiento del crédito

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, folio 89.

<sup>5</sup> *Ibidem*, folio 109.

<sup>6</sup> *Ibidem*, folio 112

ejecutado.

Sin que sean necesarias mayores reflexiones, se impone la refrendación del proveído recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas en los términos del artículo 365.8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 15 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13c80ef794dd4634eb4c5f97a1883c39c8cbcd408051a7f35a91d0140e88ed0b**

*Auto dentro del Proceso No. 110013103013201100765 01*  
*Ejecutivo singular*

---

Documento generado en 26/08/2021 02:10:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 15004**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103016201800642 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE WILSON HENRY NOVOA HERNÁNDEZ CONTRA MILLER ALBERTO NOVOA HERNÁNDEZ.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 26 y 30 de julio de 2021  
Actas Nos. 15 y 16.

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### *1) PETITUM:*

El señor Wilson Henry Novoa Hernández, por medio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra Miller Alberto Novoa Hernández, a fin de que

se le ordenara el pago de las sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio vista a folio 3, de la siguiente manera:

- \$100.000.000,00 a título de capital.
- \$102.000.000,00 por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero.<sup>1</sup>

## 2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Informó que el demandado le adeuda la suma de \$100.000.000,00, representada en la letra de cambio anexa a la demanda.

➤ Precisó que la obligación se hizo exigible el 21 de marzo de 2016.

➤ Señaló que a la fecha el señor Miller Alberto Novoa Hernández, no ha cancelado su deuda.

➤ Por último, dijo que del título valor se desprende que el ejecutado renunció a los requerimientos legales.

## 3). ACTUACION PROCESAL:

El Juzgado de Conocimiento, por encontrar reunidos los requisitos de la demanda, libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2018<sup>2</sup>, en los términos solicitados en el libelo inicial, providencia

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 7 Archivo: CuadernoPrincipal.pdf

<sup>2</sup> Fl. 10 Archivo: CuadernoPrincipal.pdf

que fue notificada al demandado personalmente el 2 de mayo de 2019<sup>3</sup>, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda<sup>4</sup> oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó “INDEBIDA NOTIFICACIÓN” y “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO.”

Agotado el trámite de la instancia, se profirió sentencia declarando no probada la excepción de prescripción, dispuso seguir adelante la ejecución conforme se había decretado en el mandamiento de pago y adoptó las demás determinaciones que decisión en tal sentido implica.<sup>5</sup>

Inconforme con lo así resuelto, el apoderado judicial del extremo pasivo formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

A través de providencia del 20 de enero de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “prescripción” formulada por el demandado, por las razones esbozadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.*

---

<sup>3</sup> Fl. 57 Archivo: CuadernoPrincipal.pdf

<sup>4</sup> Fls. 116 a 121 Archivo: CuadernoPrincipal.pdf

<sup>5</sup> Archivo: ActadeAudiencia.pdf

*TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.*

*CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por el demandante en el plenario, en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.*

*QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado y a favor del demandante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.*

*SEXTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que no operó la interrupción civil de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien transcurrieron 3 años desde el vencimiento de la obligación, de las pruebas allegadas al proceso se pudo corroborar que los abonos alegados por el demandado fueron aceptados por el actor en su interrogatorio de parte, lo cual conlleva a colegir que hubo interrupción natural de la prescripción.

## **V. LA APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación el extremo demandado la recurrió, alegando, en síntesis, que en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción, toda vez que la presentación de la demanda no logró interrupción de la prescripción, pues se presentó en diciembre de 2017 y el mandamiento de pago se emitió el 23 de enero de 2018, sin embargo, la notificación a la pasiva se produjo el 2 de mayo de 2019.

Añadió que la interrupción natural de la prescripción no fue alegada por la actora, por lo que *“es claro que la única interrupción de la prescripción que alega la activa es la “INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN” en el momento en que presenta la demanda y es esta la que se discutió durante todo el proceso; sin embargo, es la Juez de Primera Instancia quien de manera oficiosa y ultrapetita impone a este proceso en la sentencia la INTERRUPCIÓN NATURAL DE LA PRESCRIPCIÓN, lo cual va en contravía de lo normado por el legislador en el artículo 282 del C.G.P. y 2513 del Código Civil.”*

## **V. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.



Por otra parte, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva se encuentran acreditadas con el documento que se anexó al libelo, como es la letra de cambio que soporta la ejecución.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la parte demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

En efecto, la demandante allegó con la demanda la letra de cambio vista a folio 3, con fecha de creación septiembre 21 de 2013, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del ejecutado a favor de la parte demandante, que hicieron expedita la iniciación válida de la presente ejecución.

No obstante, y dado que la parte convocada formuló la excepción de mérito denominada *“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO,”* con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, es pertinente examinar el acervo probatorio que milita en el expediente con el fin de establecer si, en efecto, se acreditaron por la pasiva los supuestos de hecho en que se fundamenta la defensa planteada, de suerte que con ello devengan infructuosas las pretensiones de la demanda.

En el caso *sub-judice*, el recurrente reprocha la presente ejecución, de acuerdo con los argumentos de la apelación, básicamente porque considera que se configuró la prescripción de la acción cambiaria, pues con la presentación de la demanda no se logró interrumpir civilmente y la parte actora no alegó paralizarla

naturalmente; sin embargo y de manera temprana, advierte la Sala la necesidad de confirmar el fallo apelado, conforme se explica a continuación:

El ejecutante pretendió el recaudo del importe de una obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 3, por valor de \$100.000.000,00 y fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2016, ejerciéndose la acción cambiaria directa, que prescribe en tres (3) años contados a partir de ese día, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, tema al que, en este específico caso, la Sala debe dedicarle un particular estudio.

La prescripción puede presentar dos modalidades: la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el caso de autos, y que ha sido definida por el legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (Art. 2512 C.C.).

Dicho fenómeno se puede interrumpir natural o civilmente: la primera, por reconocer el deudor la obligación, y la segunda por la demanda judicial (Art. 2539 C.C.); sin embargo, para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso; de igual modo, la misma, una vez configurada, puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el Art. 2514 del C.C.

Es así como, para evitar que, eventualmente, resulte nugatorio el ejercicio de la acción cambiaria, la demanda se deberá presentar antes de que opere el término prescriptivo y el ejecutante se allane al cabal cumplimiento de la carga procesal que le impone el Art. 94 del C.G.P. -de enterar al ejecutado de la orden de pago librada en su

contra en el preciso término que consagra dicha disposición-, sin perjuicio de que, quien se hubiera beneficiado con el fenómeno extintivo, renuncie expresamente a él.

Revisado el expediente, se tiene que el título-valor se hizo exigible el 21 de marzo de 2016, el libelo introductor se presentó el 15 de diciembre de 2017 (fl. 8), se libró el auto de mandamiento de pago el 22 de enero de 2018 (fl. 10) y se notificó personalmente al demandado el 2 de mayo de 2019 (fl. 57). Luego, como quiera que el demandado contra quien se prosiguió la ejecución se notificó de la referida orden de pago hasta la calenda antes referida, es factible inferir que la introducción de la demanda no cumplió con su cometido, puesto que sólo tenía la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, si la parte ejecutada hubiera sido notificada de la orden de apremio dentro del plazo aludido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, pertinente resulta recordar que el artículo 2539 del Código Civil señala que **“se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”**, y el inciso final del art. 2536 ibidem enseña que, **“una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”**, precepto que si bien se consagró sólo con la **Ley 791 de 2002 (Art. 8°)**, el efecto útil que allí previó el legislador ya había sido decantado con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia, al decir que. **“...Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo**

**transcurra íntegro nuevamente.**( Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55)<sup>6</sup>

En este orden de ideas, si según el dicho del demandado Miller Alberto Novoa Hernández, ha realizado abonos a la cuenta de la señora Nancy Rocío Sabogal Sabogal, esposa del actor, desde el 8 de marzo de 2014 hasta el 22 de mayo de 2017, circunstancia reconocida por el demandante Wilson Henry Novoa Hernández, con estos abonos se produjo una interrupción natural de la prescripción que debe ser considerada, pues impone que se deba reiniciar el computo del término extintivo.

Lo anterior es así porque en el interrogatorio de parte rendido por el señor Wilson Henry Novoa Hernández, declaró que *“lo que él me ha abonado son 27.704.600 pesos, que lo abonó a una cuenta de mi esposa”*, cifra que coincide con lo referido en la contestación de la demanda por el ejecutado.

Por su parte, el demandado, en relación con los abonos, precisó que *“el total son 27.704.600, y tengo el documento de Bancolombia porque afortunadamente, y fue a una cuenta bancaria, y pedí la certificación del banco donde la cuenta aparece a nombre NANCY ROCIO SABOGAL, esposa del señor Wilson Novoa.”*

Así mismo, al cuestionarse a la testigo Nancy Rocío Sabogal si a su cuenta bancaria se hicieron los abonos señalados por el demandado, con posterioridad al 31 de marzo de 2016, dijo que *“sí señor, esos abonos fueron efectivos”* y que *“cuando se venció la fecha del pago, pues Miller manifestó que no tenía, pues manifestó que no tenía para pagar, entonces ellos, me acuerdo que Katherine la hija de Miller dijo que le dieran un placito que en octubre de ese año es decir*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sentencia de 3 de mayo de 2002. Exp. 6153.

2016, realizaba el pago, entonces ellos hicieron como un acuerdo en el que Miller le hacía unos abonos de intereses a mi cuenta bancaria, que es realmente lo que dice ahí, yo no estoy desconociendo nada, los soportes que adjunta Miller, si ustedes lo revisaron bueno ahí están las consignaciones realizadas a mi cuenta de Bancolombia, la cual esa cuenta la manejo aun todavía.”

Además, obran en el plenario los extractos de la cuenta de ahorros No. 20482111921 de titularidad del demandado Miller Alberto Novoa Hernández, en los que se advierten los abonos alegados en la contestación de la demanda, los cuales dijo haber realizado a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 84950039255 de la señora Nancy Rocío Sabogal.

<b>Contestación de la demanda</b>		<b>Extractos bancarios</b>		
<b>Fecha abono</b>	<b>Valor abono</b>	<b>Fecha abono</b>	<b>Valor abono</b>	<b>Descripción abono</b>
6 de mayo de 2016	\$2.413.800	6 de mayo de 2016	\$2.413.800	TRASL FONDOS CAJERO AUTOMÁTICO
14 de junio de 2016	\$2.413.800	14 de junio de 2016	\$2.413.800	TRASL FONDOS CAJERO AUTOMÁTICO
11 de julio de 2016	\$2.413.800	11 de julio de 2016	\$2.413.800	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT
8 de agosto de 2016	\$2.413.800	8 de agosto de 2016	\$2.413.800	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT
1 de septiembre de 2016	\$2.413.800	1 de septiembre de 2016	\$2.413.800	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT
7 de octubre de 2016	\$2.413.800	7 de octubre de 2016	\$2.413.800	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT

11 de noviembre de 2016	\$2.413.800	11 de noviembre de 2016	\$2.413.800	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT
7 de enero de 2017	\$2.413.800	7 de enero de 2017	\$2.413.800	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT
10 de enero de 2017	\$2.009.300	10 de enero de 2017	\$2.009.300	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT
28 de febrero de 2017	\$1.985.550	28 de febrero de 2017	\$1.985.550	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT
22 de mayo de 2017	\$1.985.550	18 de abril de 2017	\$1.985.550	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT
22 de mayo de 2017	\$2.413.800	22 de mayo de 2017	\$2.413.800	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT

En consecuencia, pese a que en la descripción de los abonos no se especifica la cuenta bancaria a la cual se realiza, lo cierto es que coinciden con los alegados en la contestación de la demanda por el señor Miller Alberto Novoa Hernández, sumado a que fueron aceptados tanto por el demandante como por la testigo Nancy Rocío Sabogal. Luego, se puede concluir que dicha circunstancia interrumpió el acaecimiento del fenómeno extintivo, pues se trató de pagos posteriores al vencimiento realizados antes del cumplirse el término de prescripción y que, por tanto, lo detuvieron, dando lugar a un nuevo cómputo a partir del último abono -22 de mayo de 2017-, sin que llegare a completarse otra vez porque el deudor se notificó de la demanda el 2 de mayo de 2019.

Por último, en lo que hace al reparo atinente a que no le correspondía a la jueza realizar el análisis jurídico relacionado con la interrupción natural de la prescripción, es del caso precisar que lo que le está vedado al juez es declarar de oficio ese modo extintivo de las

obligaciones, pero no referirse a sus fundamentos, pues si observamos el contenido del artículo 2539 del Código Civil, no se advierte que sea una cortapisa para el funcionario judicial verificar si efectivamente se configuró.

En cualquier caso, lo cierto es que ambas partes -en el curso del proceso- alegaron los mentados abonos, sumado a que la juzgadora de instancia planteó el problema jurídico de la siguiente manera: “¿DETERMINAR SI SE CONFIGURA O NO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA O SI POR EL CONTRARIO ES PLAUSIBLE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LOS ABONOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA?”, con el cual estuvieron de acuerdo las partes.

En ese sentido, aunque la funcionaria de primer grado les corrió traslado para que manifestaran si tenían algún reparo o “recurso”, ambas adujeron estar de acuerdo, por lo que el conflicto jurídico a resolver concernía a la prescripción y, obviamente, lo que de ella se deriva, por lo que le competía a la juzgadora de primera instancia resolver el problema jurídico que fuese objeto de fijación, sin reparo alguno de las partes.

Así, ciertamente lo que se advierte es la inconformidad del recurrente con la decisión de seguir adelante con la ejecución y no que la *A-Quo*, hubiere vulnerado el principio de “CONGRUENCIA”, pues, como se dijo, si se alegó la prescripción extintiva, podía la juzgadora dirimir lo que de ella derivaba, verbigracia, como en el caso que nos convoca, la interrupción civil y natural de la misma.

Cabe concluir, entonces que, ante los pedimentos del actor, le competía al *A-Quo*, como en efecto lo hizo, estudiar el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción de las obligaciones

reclamadas, con miras a resolver el fondo del asunto, en marco del principio de congruencia.

Más aún, quien alegó los abonos fue la propia parte ejecutada, al punto de aportar como soporte la prueba documental pertinente, por lo que se trata de hechos expuestos en el proceso y no traídos a colación oficiosamente por la juzgadora. Incluso, en la audiencia del día 20 de enero del año 2021 los aceptó, por lo que no es posible sostener que la jueza no podía referirse a la interrupción natural de la prescripción.

En resumen, de los argumentos antes expuestos, se impone confirmar la sentencia objeto de alzada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. COSTAS** a cargo de la recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

**TERCERO.** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo



de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

Verbal  
Demandante: Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.  
Demandado: ATC Sitios de Colombia S.A.S.  
Rad.: 001-2018-32663-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de queja que el apoderado de la demandada formuló contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el pasado primero de marzo por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El primero de marzo de dos mil veintiuno se emitió sentencia dentro del proceso de competencia desleal adelantado por Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. en contra de ATC Sitios de Colombia S.A.S., en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandante por la suma de \$16.429.385, decisión contra la que ambos extremos de la contienda interpusieron el recurso de apelación, el demandado, alegando que se encontraba inconforme con la negativa de sancionar al convocante según lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y las agencias en derecho, impugnación que se negó por no existir interés para recurrir la determinación relacionada con los perjuicios y ser prematura la

interposición de la alzada respecto del monto fijado por el despacho como gastos del proceso.

2. Ante el fracaso de su ataque, el peticionario impugnó mediante recurso de reposición y la subsidiaria expedición de copias para surtir el recurso de queja fundado en que al no allegarse un estudio o estructuración de los perjuicios alegados era del caso que se aplicara la sanción señalada en el inciso final del canon 206 del estatuto procesal civil, a lo que agregó que al incluirse el pronunciamiento de las agencias en derecho en la decisión final, ello la hacía susceptible de análisis por el superior, medios de impugnación sobre los que se resolvió mantener lo resuelto y ordenar el envío de las reproducciones necesarias con las que se formuló oportunamente el recurso que hoy ocupa la atención de la Sala.

3. En virtud de lo anterior y con el propósito de determinar la prosperidad de la queja, se precisa que la misma se consagró en el ordenamiento adjetivo civil con el fin de impugnar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación agotada, concluya sobre la procedencia o improcedencia del recurso negado, importando recordar que el Código General del Proceso asumió el sistema de la taxatividad, por cuya virtud sólo son apelables aquellas providencias expresamente determinadas por la ley, de donde fluye que no hay apelación sin texto que la autorice.

4. En ese sendero conviene resaltar que conforme lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso son apelables “las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en

equidad”, disposición que le abre paso al estudio del recurso vertical invocado por el demandado respecto de la determinación por la cual el juez de instancia se abstuvo de aplicar la sanción legal como consecuencia de la negativa de las pretensiones de la demanda, pues ese segmento hace parte de la sentencia, el cual puede atacarse de manera parcial tal y como se hizo y, además, no existe disposición que niegue su estudio por el superior, de suerte que lo decidido puede ser objeto de análisis en segunda instancia.

5. Ahora bien, en punto de la falta de interés para recurrir en cabeza del convocado, a pesar de que es cierto que la eventual multa se impone a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ello no obsta para que los intervinientes en el pleito reclamen su aplicación u objeten su estimación, pues la carga que impone la referida disposición tiene como protagonistas a los contendientes, fijando unos efectos probatorios y unos límites para la acción y la defensa, en pro de hacer valer los principios de buena fe, probidad y lealtad, sentando en ellos un inocultable interés así sea de reflejo, al procurar que la conducta de la contraparte que censura el artículo 206, no quede impune.

Por demás, al haberse negado la aplicación de la sanción y ante la falta de vinculación del Consejo al contradictorio no habría sujeto con interés para discutir tan importante cuestión, motivos por los que se declarará la prosperidad de la queja por haberse interpuesto en tiempo y contra una decisión que al haberse hecho parte de la sentencia de primera instancia es susceptible de apelación, siendo del caso admitirla en el efecto suspensivo,

conforme lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso.

6. Finalmente, en lo que dice relación con el otro motivo del recurso vertical, esto es, el monto de las agencias en derecho cumple resaltar que si bien el inconforme especificó la razón para atacar el monto fijado por agencias en derecho y que en un segmento de la determinación proferida por el *a quo* se fijó ese rubro, lo cierto es que este no puede cuestionarse mediante apelación contra la sentencia, en tanto que el artículo 366 del Código General del Proceso, de manera categórica, prevé que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**” (negrilla fuera de texto), lo que hace improcedente la impugnación en este aspecto.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar parcialmente la prosperidad del recurso de queja.

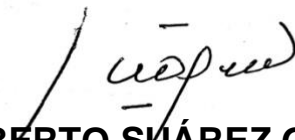
SEGUNDO.- Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por ATC Sitios de Colombia S.A.S. contra la sentencia emitida el primero de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Por secretaría póngase en conocimiento de las partes lo aquí resuelto y contabilícese el término previsto en el inciso

segundo del numeral tercero del artículo 322 con que cuenta la parte demandada para expresar las razones de su inconformidad y, luego de ello, reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente.

CUARTO.- Comunicar la presente providencia a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para lo pertinente.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad. 11001319900120183266303

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013199 **001 2021 14286 01**

Sería del caso resolver el recurso de “reposición” interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído de 23 de julio de 2021, por medio del cual se denegó, por extemporánea, la solicitud de pruebas de segunda instancia elevada por dicho extremo procesal, si no fuera porque se advierte que dicha réplica resulta inadecuada, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso a cuyo tenor: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica***” [Énfasis no original] situación que justamente se configura en este caso concreto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 *Ibidem*, la súplica puede proponerse, entre otros, “*contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación*”, siendo claramente apelable la decisión que deniega el decreto de una solicitud de pruebas, como se sigue del canon 321.3 *Ejusdem*.

Puestas así las cosas, no existe duda alguna que la censura aludida es inviable, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del primero de los articulados en mención, se remitirá el expediente a la Magistrada que sigue en turno para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REMITIR** la actuación a la Magistrada María Patricia Cruz Miranda para que resuelva sobre la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12a8f393164699cb0faa7a78934995d5092d7b3582e18f2b334fff8f3648e5**

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Documento generado en 26/08/2021 12:34:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Paulo Emilio Ricaurte Guerra
Demandado	Bancolombia S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2020 01105 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 4 de agosto de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 5 de agosto de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/80455730/E-134+AGOSTO+5+DE+2021.pdf/c8423524-e275-48c8-9a08-9841ff54bf6f>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/80455730/PROVIDENCIAS+E-134+AGOSTO+5+DE+2021.pdf/a643fe2c-ad1c-48ad-b973-48988cae8dbe>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal contenida en la mentada regla, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***0a16d00a8a68dab657fb06e72d9a6d244d98917edbd85e7f6c717c5e0439e4de***

*Documento generado en 26/08/2021 06:59:40 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013199 **003 2018 03108** 01.  
**Clase:** Verbal / Acción de protección al consumidor.  
**Tipo:** Apelación de Sentencia  
**Demandante:** Ivanna Catalina Castro de la Ossa.  
**Demandada:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Auto:** Recurso de reposición / Mantiene.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición formulado por La Previsora S.A. - Compañía de Seguros [llamada en garantía] contra el auto de 29 de julio de 2021, proferido por esta Corporación, dentro del radicado bajo epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. En dicha ocasión, y con base en los lineamientos esbozados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo del mismo año, y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, se tuvo por sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en primera instancia, con vista en los reparos concretos realizados - en tiempo- ante dicha autoridad y, como consecuencia, de estos se ordenó dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tenía, dentro del término legal se pronunciara sobre los mismos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 12 archivo: "C1 TRIBUNAL 003-2018-03108-01".

2. Inconforme, el profesional del derecho que representa los intereses de la compañía aseguradora llamada en garantía, alegó que en otro proceso donde fungió como abogado, este mismo despacho no le aplicó el dicho precedente, sino que al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, le declaró desierta la apelación que omitió sustentar en esta instancia, lo cual, señaló, es una “*contradicción*” del Tribunal que debe dar lugar a revocar el proveído.<sup>2</sup>

3. En la misma línea, Alianza Fiduciaria S.A. señaló que los reparos realizados por la demandante, en primera instancia, no se pueden equiparar a la sustentación de fondo del recurso, pues se trata de dos actuaciones distintas. Finalmente, destacó que el fallo de la Corte, solo puede tener efectos entre las partes de la tutela donde fue proferido.<sup>3</sup>

4. En desacuerdo, la demandante precisó que los argumentos expuestos por la inconforme, se alejan de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política colombiana, por lo que desconocer los repartos que realizó a la sentencia de primer grado, constituiría un formalismo y ritualismo excesivo, que desconoce el desatiende lo sustancial sobre las formas.<sup>4</sup>

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anticipa que la decisión fustigada se mantendrá, con base en las siguientes argumentaciones.

2. Los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 322 del Código General del Proceso señalan, que:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.*

3. A su turno, el inciso 3° del canon 14 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, destaca que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar*

<sup>2</sup> Cfr. Folios 13 a 20 archivo: “C1 TRIBUNAL 003-2018-03108-01”.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 46 a 48 archivo: “C1 TRIBUNAL 003-2018-03108-01”.

<sup>4</sup> Cfr. Folios 49 a 52. archivo: “C1 TRIBUNAL 003-2018-03108-01”.

<sup>5</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

4. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos **se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.**

5. Ciertamente, este Despacho ha aplicado al pie de la letra la normatividad en comento, motivo por el cual, por lo menos hasta finales del mes de mayo de 2021, no solo en el expediente en el cual el abogado inconforme señaló que se le declaró desierto un recurso de apelación que no sustentó ante esta sede de impugnación *-el que dicho sea de paso, fue desistido posteriormente por el mismo profesional sin que se hubiese presentado recurso alguno<sup>6</sup>-* la misma se observó de manera puntual, pues, a no dudarlo, si los presupuestos fácticos allí exigidos se configuran, la consecuencia jurídica inmediata no puede ser otra más que la de declarar desierta la respectiva alzada; criterio riguroso que aún se comparte y que a no ser por el deber que tienen los jueces de la República, de observar el precedente judicial antedicho, aquél sería el que imperara las decisiones que, bajo los mismos supuestos de hecho, se registraren a futuro.

6. Para el momento en que se profirió el auto que señaló la contradicción aludida por el quejoso [28 de abril de 2021] el criterio expuesto encontraba respaldo entre otras, en la Sentencia STC10704-2020, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictaminó lo que a la letra sigue: *“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales”.*

---

<sup>6</sup> Cfr. Expediente 11001310301420060011703 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des17ctsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EowD\\_IvRFm9BiVYIE2aNoVMBGpHv-oGufeWK-qbVncuxA?e=wCPeHf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des17ctsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowD_IvRFm9BiVYIE2aNoVMBGpHv-oGufeWK-qbVncuxA?e=wCPeHf)

7. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”<sup>7</sup>. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o *estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>8</sup>.

8. La Sala de Casación en cita, en su Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021, proferida dentro de un caso de idénticos contornos al auscultado, tuvo a bien acentuar lo siguiente:

*“si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.*

[...]

*4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.*

[...]

*5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio.*

*6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de vigencia de la mencionada norma de emergencia.”*

9. Como se puede observar, en dicho precedente, la Corporación en cita recogió su posición anterior y creó un novedoso precedente que, como viene de verse, es de obligatoria observancia para este Tribunal, máxime cuando se registran casos de similares visos al allí definido; y aunque es verdad que la parte resolutive de un fallo de tutela tan solo tiene efectos *inter partes*<sup>9</sup>, no puede perderse de vista que, las consideraciones que allí se vierten, no se

<sup>7</sup> Sentencia SU-053 de 2015.

<sup>8</sup> “El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia SU349/19 M.P. Diana Fajardo Rivera

enmarcan dentro de esa consecuencia y, antes bien, se itera, constituyen argumentos de autoridad de impositiva aplicación en casos análogos. Aunado a lo anterior, tal evento se registró con posterioridad al hito que resaltó el recurrente, por lo que no era posible aplicarle la misma regla establecida para el auto cuestionado.

10. Así las cosas, tomando en cuenta que la demandante, no solo presentó los reparos concretos que consideró pertinentes ante la emisión de la sentencia dictada en audiencia de 11 de marzo de 2021, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino que los amplió y desarrolló de manera por demás suficiente<sup>10</sup>, en el término concedido por el artículo 322 del Código General del Proceso, tener por cumplida la carga echada de menos en esta instancia, era más que pertinente, entre otras, razones, para evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto criticado por la Corte en su Sentencia.

11. Corolario de antedicho y como *ab initio* se anunció, se mantendrá la decisión recurrida.

## DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**ÚNICO:** **MANTENER** el auto proferido el 29 de julio de 2021.

Secretaría contabilice los términos en debida forma; deje constancia sobre el particular e ingrese el expediente para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>11</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>10</sup> Cfr. Archivo: "Exp\_ 2018-3108 \_ IVANNA CATALINA CASTRO DE LA OSSA contra ALIANZA FIDUCIARIA S\_A\_ \_ Radicación\_ 2018169187". Al respecto, confrontar Sentencia STC996-2021 de 10 de febrero 2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00212-00 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>11</sup> Para consulta el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53af2c9f2702b47f9f9a67e0e1db0509cd33b38e08817cbe4c17aec33a276500**

Documento generado en 26/08/2021 12:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013199 **003 2019 03261 01**

El recurso de “*reposición*” formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, es improcedente, por tanto, atendiendo la normatividad subsiguiente, se ordenará el trámite que corresponde.

En efecto, el artículo 331 del Código General del Proceso señala que “***el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja***”. [Énfasis no original].

Aplicado el supuesto normativo al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión censurada resolvió sobre la **admisión** de la alzada interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de primer grado, proveído que es susceptible de tal medio de censura.

Puestas así las cosas, no existe duda alguna que la impugnación aludida es inviable, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 318 *ejusdem*, se remitirá el expediente a la Magistrada que sigue en turno para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REMITIR** la actuación a la Magistrada María Patricia Cruz Miranda para que resuelva sobre la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c503f810a96e058293e4749ded1ee65ea941a643c1097b2bbac57fdb55906119**  
Documento generado en 26/08/2021 12:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MÉDICA)**  
**PROMOVIDO POR FREDI RENÉ BURGOS RAMÍREZ CONTRA**  
**SALUDCOOP EPS. Rad. 006 2008 00055 01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC5199-2020 del 12 de enero de 2021, en la que resolvió no casar la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de junio de 2015 dentro del presente asunto.

Para lo que se dispuso en el ordinal quinto de la sentencia dictada por esta sede (Cfr. fl. 144 C. 6), en cuanto a la liquidación de las costas se refiere, dese cumplimiento al nuevo lineamiento consagrado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso. Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las correspondientes constancias.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (FRUTOS CIVILES)**  
**PROMOVIDO POR REINALDO REYES SALAZAR CONTRA VITALIA**  
**REYES DE SANTANA. Exp. 006 2019 00685 01**

Por considerarlo necesario para la verificación de los hechos materia del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que en materia probatoria prevén los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

1. Por la parte demandante apórtese el Certificado Catastral de los años 2019 a 2021 respecto del inmueble en que se basan las pretensiones. Para esos efectos podrá allegar la que aparece en medio electrónico en la secretaria Distrital de Hacienda.

Lo anterior, dentro del término de tres (3) días contabilizados a partir de la notificación de este proveído.

2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (PERTENENCIA)  
PROMOVIDO POR LA SEÑORA ELSA RUTH PEÑA PERDOMO  
CONTRA GLADYS PEÑA PERDOMO Y OTROS.**

**Rad. 007 2018 00332 01**

Sometido el asunto a discusión de la Sala de Decisión, se advirtió que el interviniente apelante no acreditó un interés jurídico respecto del bien pretense sobre el que recayeron las pretensiones de la demanda, razón por la cual se impone dejar sin valor ni efecto el auto del pasado 1º de julio y declarar inadmisibile el recurso de apelación.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo estatuido en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación son: **i)** que la providencia impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso; **ii)** que el recurrente sea parte o tercero en el litigio; **iii) que exista interés jurídico que justifique un perjuicio al inconforme;** **iv)** que el recurso se interponga en tiempo y, **v)** que se sustente debidamente, so pena que se declare desierto.

En el asunto bajo examen, no se discute que el señor Germán Rojas Olarte presentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia que en primera instancia profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 9 de junio de 2021, así como que presentó la sustentación correspondiente; no obstante, se observa que no se satisface el tercero de los mentados requisitos, en la medida que ningún derecho alegó concretamente respecto del apartamento 401 del Edificio Darién ubicado en la Calle 61 A No. 13 A 08 de esta ciudad, al

que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00163320.

Véase que con el escrito con el que el señor Rojas se opuso a la demanda, allegó un poder especial otorgado el 4 de julio de 1990 por la señora Hortensia Perdomo de Peña a la señora Silvia Esperanza Peña Perdomo para que vendiera el garaje ubicado en esta urbe bajo la nomenclatura urbana trece A cero ocho (13 A 08) de la calle sesenta y una A (61 A)<sup>1</sup>; e igualmente dos contratos de compraventa de fecha 5 de julio de ese mismo año, uno, donde la señora Hortensia Perdomo de Peña, por intermedio de la señora Silvia Esperanza Peña, le vendió o cedió los derechos que posee **sobre algunas zonas comunes** que se encuentran en el Edificio Darién ubicado en la calle 61 A No. 13 A 08-10 de esta ciudad, a saber, derechos “*que el apartamento posee sobre la zona de garaje y la esquina que limita con el apartamento 101 de este edificio... para que [el aquí interviniente] haga el trámite necesario ante las autoridades respectivas para cambiarle su uso a LOCAL COMERCIAL*” (Cfr. fl. 122 *ibidem*), el otro, por virtud del cual las señoras Hortensia Perdomo de Peña, Gladys Peña Perdomo y Alba Luz Peña Perdomo en su condición de propietarias del apartamento 401 del Edificio Darién vendieron los derechos que posee la unidad privada sobre los 19.88 metros cuadrados del garaje común y los 4.84 metros que le corresponden en el “*chavlan esquinero*” (Cfr. fl. 123 *ib.*).

Es decir, no compareció a hacer valer un mejor derecho que la actora respecto del aludido inmueble, sino que pretendió oponerse a las aspiraciones del libelo introductorio con base en un derecho que, se destaca, no recae sobre ese bien, sino que deriva de un negocio que celebró con varios propietarios de la copropiedad sobre una zona común de la edificación.

En ese orden de ideas, se tiene que se deberá declarar sin valor ni efecto el proveído con el que se admitió el recurso de apelación y declarar inadmisibile el mismo, al no existir en el censor un interés

---

<sup>1</sup> Folio 125 C. 1

jurídico concreto sobre el bien pretense, lo que conlleva a colegir la ausencia de interés para impugnar tal providencia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efecto el auto proferido en esta instancia de fecha 1º de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.
2. En consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación instaurado por el interviniente Germán Rojas Olarte contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.
3. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (COMISIÓN POR INTERMEDIACIÓN) PROMOVIDO POR PIX INVESTMENT COLOMBIA S.A. CONTRA AMARILO S.A.S. Rad. 018 2019 00254 02.**

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó el apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que oportunamente presentó el apoderado de la parte demandada en esta instancia, solicitó el decreto y práctica de la declaración de parte del representante legal de la sociedad Amarilo S.A.S. y los testimonios de la señora Carolina Martínez y del señor Luis Fernando Herrera, en los términos del inciso final del artículo 330 del C.G.P., con fundamento en que esta sede, mediante proveído del 8 de mayo de 2020, revocó los autos de fechas 13 y 21 de enero de 2020 en lo referente a la negativa de esas pruebas y, en su lugar, ordenó al juez de instancia decretarlas y evacuarlas, decisión que se emitió con posterioridad a la sentencia que data del 2 de marzo de ese mismo año, cuya apelación se encuentra en curso.

**CONSIDERACIONES**

1. Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará

únicamente *i)* cuando las partes las pidan de común acuerdo; *ii)* cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; *iii)* cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; *iv)* cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, *v)* si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

2. Para el caso, de entrada se advierte que encuentra asidero la petición elevada por el apoderado de la convocada, toda vez que en efecto mediante proveído del 8 de mayo de 2021 esta sede revocó los autos que profirió el *a quo* los días 13 y 21 de enero de 2020 *“únicamente, en lo que se refiere al no decreto de los testimonios reclamados por la sociedad demandada, así como la declaración de parte de su representante legal”*, disponiendo que las debía evacuar en la oportunidad que señalara para el efecto, situación que se ubica en el segundo de los eventos reseñados, en la medida que por virtud de la revocatoria quedaron decretadas, empero, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la funcionaria profirió la sentencia de primera instancia el 2 de marzo de 2020, esto es, con antelación a que se resolviera la apelación del auto de pruebas, circunstancia que torna aplicable el artículo 330 del C.G.P. en cuanto prevé que: *“Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”*.

3. Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se señalará fecha y hora para su práctica en desarrollo de la audiencia de sustentación y fallo que se llevará a cabo a través del servicio de audiencias virtuales (plataforma Teams).

Por consiguiente, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:**        **ORDENAR** la práctica, en esta instancia, de las pruebas solicitadas por el extremo demandado, esto es, la declaración de parte del representante legal de la sociedad Amarilo S.A.S. y los testimonios de la señora Carolina Martínez y del señor Luis Fernando Herrera, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**        En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup> y lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m. del 22 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia donde se evacuarán las mencionadas pruebas, así como la sustentación del recurso y, de ser posible, se emitirá el correspondiente fallo. Dicha actuación se realizará a través del servicio de audiencias virtuales (plataforma Teams), previa remisión del enlace respectivo a los abogados.

Para tal efecto, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico del abogado asesor del Despacho [jmedinagu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmedinagu@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. De igual modo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110013103018201800320 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO POPULAR CONTRA  
ABOGADOS LABORALISTAS CONTADORES TRIBUTARISTAS Y  
ADMINISTRADORES ASOCIADOS**

**ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesta por el ejecutado Abogados Laboralistas, Contadores Tributaristas y Administradores Asociados S.A. –ALCONTA S.A.S.- a través de apoderado judicial contra el auto proferido el 02 de septiembre de 2019, en el cual se negó el recurso de apelación, proferido por el juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 02 de septiembre de 2019, el juzgado de primera instancia dispuso tener por notificado al ejecutado Abogados Laboralistas, Contadores Tributaristas y Administradores Asociados S.A. –ALCONTA S.A.S.- resolvió la reposición presentada por esa sociedad contra el mandamiento de pago en el que se alegó en síntesis que el título ejecutivo no contenía una obligación clara, expresa y exigible.

En el que se mantuvo el mandamiento de pago proferido y se negó el subsidiario de apelación, por no encontrarse dicha decisión

dentro de las causales taxativas del artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial<sup>1</sup>.

2.- Contra la decisión anterior, la parte demandada instauró recurso de reposición y subsidiario de queja, al considerar que en esa decisión “(...) se presentaron excepciones de mérito que resultaron rechazadas en la providencia aquí recurrida; razón por la cual procede la apelación (...)”<sup>2</sup>.

3.- El juez de primer grado mantuvo inalterada su decisión y ordenó la expedición de copias para recurrir en queja, recurso que, debidamente rituado, es del caso resolver previo a las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “queja” es exponer ante el *ad-quem* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible de apelación.

Motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, la procedencia o no del recurso denegado.

De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza

---

<sup>1</sup> Páginas 208 al 210 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

<sup>2</sup> Página 211 de la misma ubicación.

del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse”.*

*“En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:”*

*“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria*

*observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”*

*“Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad”.*

*“En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”<sup>3</sup>.*

Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, en razón a que el auto que libra orden de apremio no es susceptible de alzada, en razón a que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en las normas especiales del mismo ordenamiento como susceptible de dicho medio de impugnación, sin que sea dable a esta Corporación como antes se anotó, evaluar argumentos adicionales, ni abrir paso a la alzada por vía de interpretaciones analógicas.

Aunado, revisado los argumentos de la reposición presentada,

---

<sup>3</sup> C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

no son excepciones de mérito como los pretende hacer valer el quejoso, sino que son requisitos formales contra el título valor.

Finalmente, debe indicarse que por expresa disposición del artículo 438 de la misma codificación **“el mandamiento ejecutivo no es apelable”** (Resaltado y subrayado del Despacho).

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que la orden de apremio recurrida no se encuentra enlistada como susceptible de alzada, todo lo cual conlleva a concluir que fue bien denegado el recurso de apelación.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

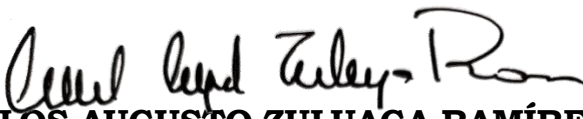
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 02 de septiembre de 2019 y proferida por el el juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogota, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**





# República de Colombia Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-021-2018-00020-01**  
PROCESO : **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE : **DENCY SLYVIA GERENA VARGAS Y OTRO**  
DEMANDADO : **EDGAR HERNANDO QUIÑONES BARRAGÁN  
Y OTRO**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 25 de agosto de 2021, según acta No. 033 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 13 de mayo del año en curso, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de \$130'000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 004, suscrito por el extremo demandado, junto a los intereses de plazo a la tasa del 1%, causados desde el 25 de abril de 2015 y el 27 de diciembre de 2014, más los réditos moratorios sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de su vencimiento, esto es, 31 de diciembre de 2014, y hasta el pago total de lo adeudado.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que Coex Ltda. Ingenieros Civiles y Edgar Hernando Quiñones Barragán, el día 27 de marzo de 2015, suscribieron el título base de acción por la suma de \$130'00.000,00, a la orden de Francisco Orlando Gómez Contreras y/o Dency Slyvia Gerena Vargas, con unos intereses remuneratorios a la tasa del 1% mensual, sin que a la fecha se haya pagado suma alguna.

**2.** Frente a tales aspiraciones, el extremo ejecutado formuló las excepciones denominadas: **i)** *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR EDGAR HERNANDO QUIÑONES BARRAGÁN - CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA."* *"INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DA ORIGEN AL TÍTULO VALOR DEMANDADO"*, *"EL NEGOCIO CAUSAL SOLO COMO PARTE AL SEÑOR FRANCISCO ORLANDO CONTRERAS"*, sustentadas en que Edgar Hernando Quiñones Barragán no recibió la suma incorporada en el cartular base de este litigio, dinero que entregó Francisco Orlando Contreras, en calidad de socio, a la sociedad COEX PRESS S.A.S. -actualmente en liquidación-, a título de inversión, recursos usados en la compra de una máquina para desarrollar su objeto social, y que se reintegrarían con las utilidades percibidas, sin que Dency Slyvia Gerena Vargas sea socia de esta compañía. **ii)** *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA ADELANTADA POR LOS ACREEDORES DEL PAGARÉ DEMANDADO"*, soportada en que, para el momento de presentación de la demanda, ya habían transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

**1.** Agotado el trámite de rigor, el director del proceso declaró no prósperas las exceptivas propuestas y ordenó seguir con la ejecución en la forma consignada el mandamiento de pago, considerando lo siguiente:

**i)** En cuanto al prescripción, estimó que ésta no operó, porque al tener el título como fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2014, se concluye que su período prescriptivo se consolidaría el 30 de diciembre de 2017, y la demanda fue radicada el 5 diciembre de dicho año, libelo notificado el 22 de junio de 2018, es decir, dentro del término indicado en

el artículo 94 del C.G.P., habiéndose interrumpido, así, el fenómeno decadente.

**ii)** Sobre los otros medios defensivos, estudiados de manera conjunta por fundamentarse en un mismo supuesto fáctico, esto es, que el dinero entregado por Francisco Orlando Gómez Contreras se invirtió para el desarrollo del objeto de la empresa COEX PRESS S.A.S., no surgiendo el título báculo de la acción en un negocio causal que sustente la obligación a cargo de Edgar Hernando Quiñones Barragán, la funcionaria *a quo* sostuvo que las pruebas arrimadas y practicadas en el proceso no le restan fuerza ejecutiva al cartular, y pese a que en su interrogatorio de parte el demandado afirmó que el dinero nunca lo recibió, sino que el demandante lo transfirió a una cuenta bancaria para comprar maquinaria para el desarrollo social de la empresa convocada, esto no se probó, sumado que al firmar el pagaré quedó obligado conforme a su tenor literal, independientemente del fin dado al mutuo incorporado en el título, sin que se acreditara que ese adeudo tuvo génesis en las inversiones efectuadas por Gómez Contreras, pues el instrumento obedece a un préstamo realizado por los ejecutantes a los ejecutados, pero una fue la inversión que hiciera Contreras y otra el empréstito realizado a los accionados.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, el mandatario judicial del extremo ejecutado la impugnó, exteriorizando los siguientes reparos:

**i)** *“Un indebido análisis probatorio, especialmente relacionado con las manifestaciones que se realizaron no solamente por el demandado, sino también por el demandante, en torno a la existencia del verdadero negocio jurídico que las partes celebraron. (...).”* **ii)** *“No hay una determinación del límite o de la forma en cómo se adquiere la obligación (...), porque una cosa es realizar firma del título valor y otra cosa totalmente diferente es consolidar una obligación dentro de ese título valor que proviene de un negocio distinto al de mutuo o a un negocio cualquiera que pueda ser entendido como un negocio originario de una obligación dineraria, que es la que debe incorporarse en el*

título valor.” **iii)** “(...) la obligación incorporada en el título valor no es una obligación que provenga directamente de un contrato de mutuo, sino de un contrato que reviste las condiciones de ser aleatorio, por tanto esa obligación dineraria (...) no puede ser tenida como una obligación contenida en el título valor de la que pueda refutarse las características de los títulos valores, especialmente en punto a la autonomía (...).” **iv)** No se resolvió la excepción ausencia de legitimación en la causa por activa, ya que el único que está inmerso en el título valor es Orlando Gómez Contreras y no Dency Slyvia Gerena Vargas.

**2.** En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agotada en esta instancia, la parte recurrente insistió en las mismas argumentaciones esbozadas ante la juzgadora de primer orden.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los incisos 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Clarificado lo anterior, comporta recordar que en el caso en ciernes la sentenciadora de primer grado declaró no probadas las exceptivas presentadas por la parte demandada, y, consiguientemente, ordenó seguir con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, tras concluir que no operó la prescripción propuesta, pues se interrumpió según lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., no demostrándose que el dinero entregado por Francisco Orlando Gómez Contreras fuera invertido en el objeto social de COEX PRESS S.A.S., sin que emergiera el cartular aquí recaudado de un negocio causal fuente de un adeudo a cargo de Edgar Hernando Quiñones Barragán, aunado que con su firma éste se obligó conforme a la literalidad del título, al margen del destino dado al mutuo incorporado en dicho documento. Decisión rebatida por el extremo llamado a juicio, ante la indebida valoración de las manifestaciones del

demandado y del demandante, sobre la existencia del verdadero negocio jurídico celebrado, del que no proviene la obligación contenida en el instrumento pábulo de la presente acción, y porque tampoco resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Dency Slyvia Gerena Vargas.

**3.** Dentro de ese marco impugnativo, inicialmente cabe llamar la atención en que en el pagaré fuente de esta recaudación se otea, sin dificultad, el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio y las exigencias del canon 709, *ídem*, toda vez que de su literalidad aflora la determinación del derecho crediticio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de los deudores, las personas destinatarias del pago, su forma de vencimiento, el pacto de intereses remuneratorios y moratorios, aquéllos a la tasa del 1% mensual; condiciones que, al vislumbrarse reunidas, habilitan la cobranza del derecho incorporado en el cartular por la vía ejecutiva, tal como lo preceptúa el artículo 793 *ejusdem*; máxime si, en armonía con lo establecido en el artículo 647, *ibidem*, “[s]e considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”, calidad predicable de aquéllos en cuyo favor se libró el pliego cambiario de marras, y que da al traste con la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, en la que insiste la parte apelante.

En línea con lo anterior, se observa claramente la rúbrica del otorgante, Edgar Hernando Quiñones Barragán, como persona natural y como representante legal de COEX Ltda. Ingenieros Civiles, quienes prometieron incondicionalmente pagar la suma de \$130'000.000,00 a Francisco Orlando Gómez Contreras y/o Dency Slyvia Gerena Vargas, el día 30 de diciembre de 2014; mérito evidencial suficiente para patentizar la satisfacción de los requisitos establecidos en la prenotada normatividad, surgiendo así la obligación cambiaria en los términos del artículo 625 del Código de Comercio, al no avistarse intención distinta que la de hacer negociable el título valor, sin que en éste se hayan consignado salvedades según lo previene el canon 626, *ejusdem*, quedando, de esa manera, los ejecutados vinculados conforme a la literalidad plasmada en su texto.

Partiendo, de las anteriores comprobaciones y de que el instrumento negocial no fue tachado ni argüido de falso, cuya firma ata cambiariamente a quien la impuso en el documento, que, por demás, se presume auténtica, a tono con los artículos 793 del compendio mercantil y 244 de la codificación adjetiva civil, situación que cobra mayor acento al haber admitido Edgar Hernando Quiñones Barragán, en su declaración de parte, ser el creador del pliego base de esta acción y que su signatura es la que reposa en su cuerpo escritural, no pueden desconocerse los derechos incorporados en el instrumento fuente de este coactivo, cuando *“por sabido se tiene que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación (artículo 625 Ibídem)”*;<sup>1</sup> para lo que se recuerda que *“(…) los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación (...) [, los cuales, al encontrarse] revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimidad y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contiene obligaciones caratulares, que en sí misma consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho crediticio y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*;<sup>2</sup> características que al hallarse satisfechas en el caso de autos, materializan la procedencia de la acción de cobro aquí ventilada.

**4.** Ahora bien, no pierde de vista el Tribunal que, conforme lo dispone el artículo 784, numeral 12, de la codificación mercantil, contra la acción cambiaria podrán oponerse las exceptivas *“(…) derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (...)”*; defensas enarboladas por la parte ejecutada con el argumento de que la relación contractual subyacente no dio génesis a la obligación crediticia incorporada en el pagaré sustentáculo del presente cobro, manifestaciones que, en verdad, se avistan carentes de prueba, no empece que, según las directrices jurisprudenciales, *“[e]s evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por*

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2007. Exp. 2005 00101 -01.

<sup>2</sup> CC. Sentencia T-310/09.

*hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...), los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”<sup>3</sup>*

Sobre ese respecto, nótese que Edgar Hernando Quiñones Barragán, en su interrogatorio, sostuvo que *“ellos nunca me entregaron ese dinero (...). Esos dineros se entregaron a un banco, para comprar equipos. Cada uno hizo unos aportes de dineros y (...) el banco los convirtió en dólares y (...) compró los equipos para montar la empresa Coex Press SAS. (...) que es distinta a la aquí demandada. Se hizo un traslado a una empresa en China para que nos entregaran unos equipos. Igual yo coloqué unos dineros para hacer esa compra simultáneamente. Los dineros fueron consignados en una cuenta de Coex Press SAS., por Orlando Gómez, la suma que señala el capital de pagaré, \$130'000.000,00.”* Sin embargo, dijo no saber la cuenta bancaria, ni cuándo tuvo lugar tal operación, cree que fue en el año 2012 más o menos, para cuando se creó Coex Press SAS, que, según su dicho, ya está liquidada. Afirmó que Orlando y él eran socios, los dos contribuyeron a la empresa, compraron maquinaria en la China, para lo que hizo una consignación, pero no tiene el dato; equipo que quedó a nombre de Coex Press SAS. Aseveró que, en el año 2014, firmó el pagaré base de esta acción, como persona natural y representante de la sociedad, para renovar el pagaré inicialmente dado por \$130'000.000,00 como inversión, porque se iba a vencer. Sostuvo que ni él ni la empresa demandada le adeudan a Francisco Orlando Gómez, ya que era un riesgo que los dos estaban asumiendo, pero aquél no contribuyó con la solución de deudas en el trámite liquidatorio de la sociedad, pues él las asumió, pero no tiene

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-310/09



prueba de eso, no sabe el monto, pero pueden ser de \$300'000.000,00 a \$400'000.00,00. También indicó que desconoce cuánto era el capital de Coex Press SAS, que sí aportó dinero para la constitución de la compañía, pero no recuerda la cantidad, porque no es contador, sino ingeniero.

Así las cosas, no es posible desgajar de esa declaración, imprecisa, dubitativa y contradictoria, el hecho cierto de que el título valor objeto de esta cobranza no tuvo su origen en el negocio celebrado entre las partes aquí enfrentadas, como se viene insistiendo en la apelación, ya que, conforme al principio de derecho procesal, a nadie le es lícito crearse su propia prueba,<sup>4</sup> y menos si Francisco Orlando Gómez Contreras y Dency Slyvia Gerena Vargas, en sus interrogatorios de parte, de manera coherente y coincidente afirmaron que los \$130.000.000,00 incorporados en el pagaré base de la ejecución, fueron prestados por ellos a los demandados para la constitución de una sociedad, suma sobre la que se pagaron intereses por cuatro años; que, efectivamente, renovaron el documento cambiario originalmente girado porque iba a vencer, pero que el monto allí contenido no fue entregado como aporte social, pues Gómez Contreras hizo un desembolso de \$120.000.000,00 con ese propósito; manifestaciones que no fueron desvirtuadas por las convocadas a la actuación, pese a ser de su resorte tal laborío demostrativo, considerando que, a voces de la doctrina autorizada, "1) *La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (...) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones*",<sup>5</sup> deber suasorio erigido en el artículo 167 del estatuto adjetivo civil, el cual impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho consagrado en las disposiciones normativas por éstas invocadas.

**5.** El orden argumentativo que se trae respalda la confirmatoria de la sentencia de primera instancia, comoquiera que no resultaron probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada. Ante las resultas de la alzada desatada, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada (artículo 365, regla 1ª, del C.G.P).

---

<sup>4</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada en sentencia. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195 y en sentencia de 27 de junio de 2007, exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01.

<sup>5</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de mayo del año en curso, por el Juzgado Veintiuno del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte ejecutada. El Magistrado Sustanciador fija como agencia en derecho, la suma de \$1'000.000,00. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(21 2018 00020 01)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(21 2018 00020 01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado  
(21 2018 00020 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) PROMOVIDO POR ADVANTECH WIRELESS INC. CONTRA SOLUCIONES INTEGRALES EN ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. -ENTELCOM S.A.S.-**  
**Rad. 025 2017 00398 02**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 10 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (DE RESTITUCIÓN) PROMOVIDO  
POR CONSUELO DE LA VEGA Y COMPAÑÍA S. EN C. CONTRA  
COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

**RAD. 025 2019 00190 01**

En atención a que la pretensión “*PRIMERA*” de la demanda en el asunto de la referencia apunta a que “*Se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 13 de marzo de 1996 entre SOCIEDAD BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A., (Actualmente dicha posición es ocupada por CONSUELO DE LA VEGA S. EN C.) como ARRENDADORA y como ARRENDATARIO COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de ENERO de 2018*”, y que las restantes son consecuenciales (Cfr. fl. 182 y siguientes C. 1).

Así mismo, que en fase de fijación del litigio el Despacho lo circunscribió “...a descubrir el siguiente problema jurídico: *¿Procede la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento materia de este proceso y consecuente restitución de los inmuebles involucrados por razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento achacados a la demandada?*” ante la inactividad de las partes de manifestar en qué consistía esa fijación y sin que presentaran manifestación u objeción a la realizada por el juzgado (Cfr. Min. 1:25 a 6:48 archivo 02AudArt372CGP20210216 contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital).

Y que el canon 385 del Código General del Proceso consagra que “*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...*”; a lo que se suma que el numeral 9º del artículo 384 de la misma obra prevé que “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará **en única instancia***”,  
se

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 15 de julio de 2021, en razón a que el asunto es de *“única instancia”*.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. 110013103 028 2002 00702 03**

De conformidad con el art. 365 del C.G.P., para efectos de la condena en costas impuesta en providencia del 23 de julio de 2021, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000,00).

**Notifíquese**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

***Firmado Por:***

***Ivan Dario Zuluaga Cardona***

***Magistrado***

***Sala 010 Civil***

***Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5d58f64084d5cbefa55d455f652b01a20711ad8  
40b72b65c96aa1d6bebe01dfb**

*Documento generado en 26/08/2021 07:05:35 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)  
PROMOVIDO POR YOLANDA RODRÍGUEZ RIVEROS CONTRA  
MARIO RIVEROS Y OTRO.**

**Rad. 038 2020 00090 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 12 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: **110013103 043 2012 00013 03**  
Asunto: **Ordinario**  
Demandante: **Rafael Moreno León**  
Demandado: **Constructora Siglo XXI Santodomingo SAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y apoderados para el **DÍA SIETE (7) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a audiencia de sustentación del recurso de apelación y fallo.

La audiencia se cumplirá mediante video-conferencia, por el medio tecnológico y en el link que por la secretaría de esta Sala Especializada se informará a las partes y a apoderados, a la dirección de correo electrónico que se hubiera informado previamente o se informe más adelante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado



Indicaciones y recomendaciones para llevar a cabalidad las audiencias programadas.

Fecha: 7 de septiembre de 2021

### Recomendaciones:

- La conexión se realiza media hora antes del inicio de la audiencia para realizar las pruebas de cámara y sonido
- Es importante mantener una conexión a internet estable. Así que en lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.
- Si alguien más en casa esta haciendo uso del internet por favor evitar que sea en Youtube o Netflix, ya que estas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.
- Mantener siempre los micrófonos desactivados y solo activarlos cuando el Magistrado les de el uso de la palabra

### Indicaciones:

- Por conexión web

Por favor ingrese a este link: <https://call.lifesizecloud.com/10356574>

Cuando salga la página principal: o En la primera casilla ingrese su nombre o lo que representa secretaria, fiscalía, defensor público, juez o Acepte términos y condiciones o Y finalmente hacer click en Unirse a la Reunión

### Conexión desde Celular:

1. Ingrese a la tienda de aplicaciones de su celular o tablet :

Android: Play Store



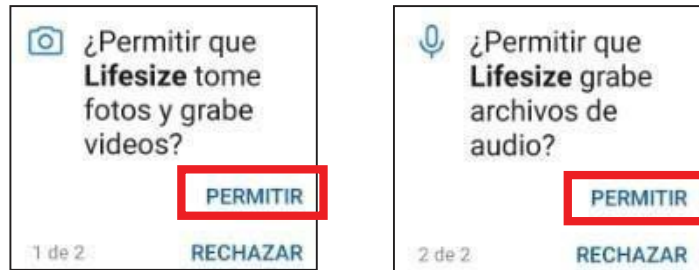
IOs: App Store



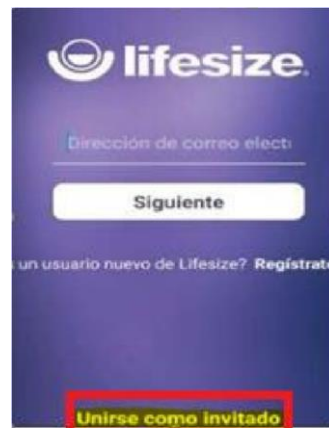
1. Busque e instale **LifeSize Video Conferencia**



2. Al abrir la aplicación acepte todos los permisos solicitados:

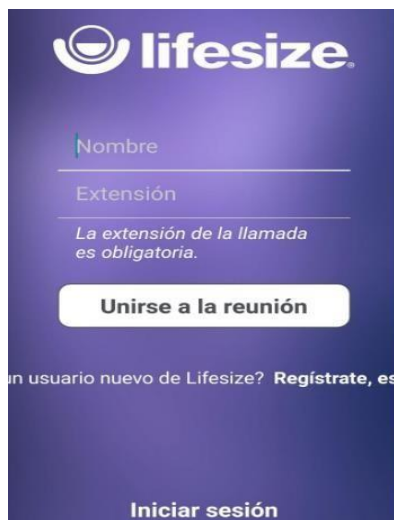


3. Clic en Unirse como invitado en la parte inferior

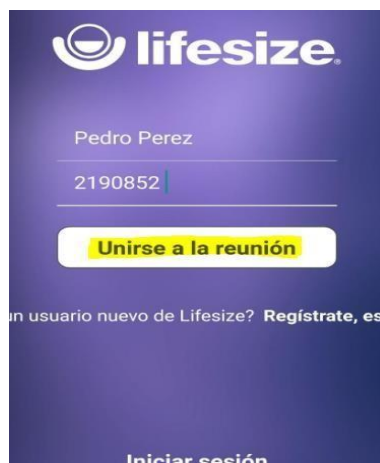


4. En el espacio nombre digite nombres y apellidos

5. Extensión digitar el número **10356574**



6. Clic en el botón Unirse a la reunión.



- Una vez ingrese a la reunión por favor mantener el micrófono apagado y solo activarlo cuando el Magistrado de el uso de la palabra.



Cordialmente,



**Oscar Javier Rodriguez**  
**Serrano** Auxiliar Judicial IV

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Correo : [orodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:orodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel 3134794150

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL de STELLA MURILLO SOLANO contra BANCO CAJA  
SOCIAL Exp. 2014-00347-01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

*Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, téngase en cuenta el escrito presentado por la apelante mediante correo electrónico del 13 de agosto del presente año.*

*Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO contra ROSALBA PÉREZ OCHOA y otros Exp. 2014-00471-02.*

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

*Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, téngase en cuenta los escritos presentados por las partes mediante correos electrónicos del 9 y 13 de agosto del presente año.*

*Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ordinario de **CRISANTO MONTAGUT MARTÍNEZ** en contra de **TECNOLOGÍAS APLICADAS APLI – K EU** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-036-2014-00489-01.

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede a los apelantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que si se presentan las sustentaciones, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

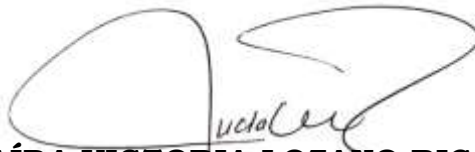
109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2014-00489

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5096424073be32adb45394d547e8abf66a6028ad93c6377fb9dab76178b13**  
**f3a**

Documento generado en 26/08/2021 12:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN- contra AUTOCIDRA S.A. y SIDAUTO S.A. Exp.  
2016-00487-01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

*Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, téngase en cuenta el escrito presentado por la apelante mediante correo electrónico del 9 de agosto del presente año.*

*Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Declarativo  
Demandante: Allianz Seguros S.A.  
Demandados: Uriel Mora Correa  
Exp. 015-2018-00126-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

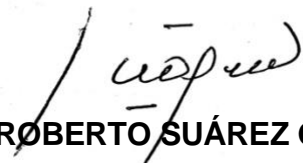
Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Téngase en cuenta que en el documento 05RecursoApelacion (Carpeta CUADERNO UNICO), obra el desarrollo de los fundamentos de reparo realizado ante la autoridad de primer grado. La secretaría deberá garantizar el acceso al mismo, en caso de ser solicitado.

Notifíquese,

  
**LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).*

*REF: QUEJA EJECUTIVO HIPOTECARIO de  
ORIO L GAONA SUÁREZ contra JOSÉ REMBERTO VALERO  
HERNÁNDEZ Exp. 2018-00532-01.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el  
apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 23 de febrero  
de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá, en el asunto de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Mediante auto calendaro 6 de noviembre de  
2020 y previa solicitud de la parte actora, quien informó el incumplimiento  
del acuerdo de pago celebrado el 6 de febrero de 2020, el juzgado a-quo  
dispuso “continuar con el trámite del presente proceso conforme lo dispuesto  
en el auto de mandamiento de pago” (fl. 67 Archivo 01CuadernoUno  
Expediente Digital).*

*2.- Contra dicha determinación la ejecutada  
formuló recurso de reposición y, en subsidio de apelación, tras mantenerse  
incólume el proveído, el juzgador de primer grado en decisión del 23 de  
febrero de 2021 denegó la concesión de la alzada por no ser procedente (fls.  
76 y 77, ib).*

*3.- Inconforme con esta determinación, el  
apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio  
pidió copias para recurrir en queja, indicó que la decisión atacada debe ser  
susceptible de alzada pues vulnera el debido proceso y la voluntad de las  
partes (fl. 78, ej).*

*4.-La negativa frente a la procedencia de la alzada  
se mantuvo y se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja (fl.  
82, ib).*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- *El artículo 352 del C.G.P. señala “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.*

2.- *La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.*

3.- *Ahora bien, lo primero que se corrobora es que el recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata a folio 78 del cuaderno principal. Así mismo, obra prueba de que se cancelaran oportunamente las expensas necesarias para la expedición de las copias (fl. 84, Archivo 01CuadernoUno, Expediente Digital).*

4.- *Ahora bien, como ya se anotó se ataca el auto que dispuso continuar con el trámite del proceso conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, lo anterior ante el incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes el 6 de febrero de 2020.*

*De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa providencia no es susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que hizo bien la juez a quo al denegar su concesión.*

*Téngase en cuenta que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998).*

5.- *Sin costas por no aparecer causadas.*

## **III.- DECISIÓN:**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:*

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 23 de febrero de 2021 proferido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida el 6 de noviembre de 2020.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 035201500595 01**

En la liquidación de costas se incluirá la suma de \$2 000 000 como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a0ffa30dc4b3189c486a13a3f522e4be01c350cedb44f0ed7e89d799f8baf3a**

Documento generado en 26/08/2021 05:45:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(Admisión)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ MOSCOSO  
DEMANDADA : TECNODIESEL SAS  
CLASE DE PROCESO : VERBAL.

Sería del caso resolver la admisión del presente asunto, si no fuera porque de su revisión se advierte que corresponde al mismo asunto tramitado con el radicado No. 11001-31-99-001-2019-68813-01, con recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el del 18 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitido el 2 de junio del año en curso.

Debido a la duplicidad del trámite de alzada, por Secretaría elimínese el presente reparto, realizando las compensaciones de reparto pertinentes.

**CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado